

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 14 OCT 2014

Señora
MARIA FERNANDA CUESTAS H.
mafe.cuestas@gmail.com

REFERENCIA:	
Fecha de radicado	03 de julio de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2014 – 338 - CONSULTA
Tema	Dictamen del revisor fiscal

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Tengo la siguiente duda respecto de cuál debería ser el actuar del Revisor Fiscal ante los siguientes hechos

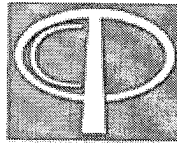
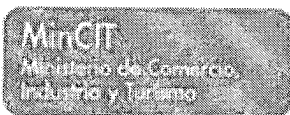
Los Estados Financieros fueron elaborados a 31 de diciembre por el contador, sin embargo el Revisor Fiscal indicó que no los dictaminaría hasta tanto no se realizaran las correcciones pertinentes puesto que se evidenciaban incoherencias en las cifras presentadas.

Acto seguido el Revisor Fiscal envió una carta a los altos mandos de la compañía informando sobre los hechos, carta a la cual no solo NO se le dio respuesta, sino que, adicionalmente no realizaron las correcciones sugeridas.

Ante ello, me surge la duda de cual (sic), debe ser la actuación del Revisor Fiscal en pro de cumplir a cabalidad con las obligaciones propias de la profesión y teniendo en cuenta que el hecho de dictaminar los Estados Financieros conlleva una responsabilidad profesional y penal.

1. debe el Revisor Fiscal abstenerse de dictaminar los Estados Financieros o por el contrario debe dictaminarlos con una opinión adversa?.

2. Existe algún sanción para el Revisor Fiscal si se abstiene de dictaminar los Estados Financieros en razón a que no está de acuerdo a lo allí expresado.”



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Como se desprende del artículo 207 del Código del Comercio, una de las funciones de los revisores fiscales es la de expresar una opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros, para lo cual, los revisores fiscales deberán observar lo establecido en la circular externa expedida por la Superintendencia de Sociedades bajo el número 115-000011 del 1 de octubre de 2008, la cual establece en el numeral 6.2 las diferentes formas de opinión así:

“Un revisor fiscal puede expresar una opinión con salvedad, cuando existe cualquiera de las circunstancias siguientes y, a su juicio el efecto del asunto es o puede ser de importancia relativa para los estados financieros:

a) Hay una limitación en el alcance del trabajo del revisor fiscal, y

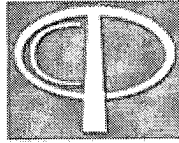
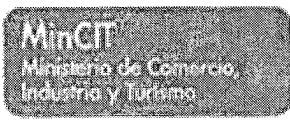
b) Hay un desacuerdo con la administración respecto a la aceptación de las políticas contables seleccionadas, el método de su aplicación o lo adecuado de las revelaciones de los estados financieros.

Las circunstancias descritas en el inciso a) podrían llevar a una opinión con salvedad o a una abstención de opinión. Las circunstancias descritas en el inciso b) podrían llevar a una opinión con salvedad o a una opinión adversa.

Deberá expresar una opinión con salvedad, cuando el efecto de cualquier desacuerdo con la administración o limitación en el alcance no es de tanta importancia relativa ni tan dominante como para requerir una opinión adversa o una abstención de opinión. Una opinión con salvedad deberá expresarse como “excepto por” o “sujeto a” los efectos del asunto a que se refiere la salvedad.

Deberá expresarse una abstención de opinión cuando el posible efecto de una limitación en el alcance sea de tanta importancia relativa y tan dominante que el revisor fiscal no haya podido obtener suficiente evidencia apropiada de auditoría y, en consecuencia, no puede expresar una opinión sobre los estados financieros.

Deberá expresar una opinión adversa, cuando el efecto de un desacuerdo sea de tanta importancia relativa y tan dominante para los estados financieros, que el revisor fiscal concluya que una opinión



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

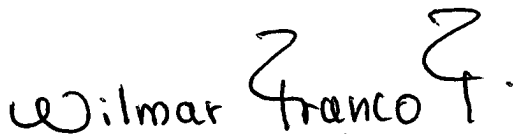
con salvedad del dictamen no es adecuada para relevar la naturaleza equívoca e incompleta de los estados financieros.

Siempre que el revisor fiscal exprese una opinión distinta de una opinión con salvedad deberá incluirse en el dictamen una clara descripción de todas las razones sustantivas y, a menos que no sea factible, una cuantificación de los posibles efectos en los estados financieros."

Con base en lo expuesto anteriormente y, dado que una de las funciones del revisor fiscal es la de expresar una opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros, independientemente de la clase de opinión, el revisor fiscal no podrá sustraerse de tal función, sino que por el contrario deberá emitir su opinión calificándola según la importancia relativa de los hechos, teniendo en cuenta lo establecido en la referida circular externa de la Superintendencia de Sociedades.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por la consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: CCL
Consejero Ponente: GSC
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP

